**Resolución No. TAT-4146-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 8:10 horas del 10 de junio de 2024.

Se conoce **Recurso de Apelación y nulidad concomitante interpuesto** por la **ctrpdrrl**, cédula de persona jurídica 3-004-87211, representada por la señora **RRC**, portadora de la cédula de identidad número 000, en su condición de Gerente con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de dicha Cooperativa, contra el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2022 del 17 de octubre de 2022,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El presente asunto se tramita en este Despacho, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-008-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2022 del 17 de octubre de 2022,** procedió con el análisis de las recomendaciones emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, en Oficio No. CTP-AJ-OF-2022-01022 del 27 de junio de 2022, y a través de dicho artículo, en lo que interesa, estableció y dispuso lo siguiente:

***"CONSIDERANDO****:*

***ÚNICO****: Procede este Órgano Colegiado a analizar el oficio* ***CTP-AJ-OF-2022-01022*** *referente a conclusión de procedimiento administrativo sumario para averiguar la verdad real de los hechos respecto a supuestas irregularidades en la prestación del servicio de la Ruta Regular No. 623, del permisionario* **ctrpdrrl** *mocionándose para aprobar todas las recomendaciones contenidas e el indicado oficio, el cual forma parte integral de esta acta.*

***POR TANTO, SE ACUERDA:***

*1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el Oficio* ***CTP-AJ-OF-2022-01022,*** *el cual forma parte integral de este acuerdo.*

1. *Archivar el Procedimiento Administrativo Sumario No. 2020-129-B, ordenado mediante el acuerdo 7.10 de la sesión ordinaria 27-2017, en contra de la empresa* **ctrpdrrl***, permisionaria de la Ruta No. 000 descrita como 000, por carecer de interés actual su consecución.*
2. *Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sumario, en contra de la empresa* **ctrpdrrl** *permisionaria de la Ruta No. 000 descrita como : 000, ya que la única unidad autorizada se encuentra fuera de la vida útil, al corresponder a un modelo 2006, esto para que en su condición de permisionaria, y de conformidad con las disposiciones del artículo 320, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, y el numeral 25 de la Ley 3503, haga efectivo su derecho de defensa, y para tal efecto se comisiona al Departamento de Asuntos Jurídicos con la finalidad de que proceda con dicho procedimiento.*
3. *(…)*

Dicho Acuerdo fue debidamente notificado a la recurrente, vía correo electrónico, el 19 de octubre de 2022. (Ver folios 11 y 12 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** Que el 21 de octubre de 2022, la **ctrpdrrl,** por intermedio de su representante, interpuso ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE, contra el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2022 del 17 de octubre de 2022,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y de manera resumida, en su recurso argumenta lo siguiente: (Ver folios del 08 al 09 vuelto del expediente administrativo)

* Que mediante el Artículo 7.16 de la Sesión Ordinaria 26-2017 del 28 de junio de 2017, el CTP autorizó el traspaso de la ruta 623, descrita como *000*, y que en dicha sesión se mantuvo como flota óptima autorizada para la referida ruta, un total de 2 unidades, según lo establecido en el artículo 6.2.5 de la Sesión Ordinaria 11-2007.
* Que mediante Artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 03-2022 del 13 de enero de 2022, el CTP autorizó que el servicio de la ruta se prestara con solo una unidad, la cual por ser modelo 2006, su vida útil ya había fenecido.
* Que la Ruta 000 es de muy baja demanda, porque al tener únicamente 3 carreras autorizadas, su operación como ruta independiente y con flota propia, es ruinosa.
* Que la única forma de que en la Ruta No. 000 se mantenga el servicio de transporte a los usuarios, es incorporándola en la operación de la Ruta No. 000.
* Que dada la situación que se presenta, y siendo que la unidad inscrita en la Ruta No. 000 ya agotó su vida útil, su representada solicitó al Consejo, que el servicio de la referida ruta se brinde con la unidad 000, la cual pertenece a la flota autorizada para la ruta 000, y, considera, ello es posible debido a la caída de la demanda de dicha Ruta No. 000, producto de la pandemia, la cual, hasta la fecha, permanece diezmada, por lo que de autorizar, permitiría la generación de ingresos necesarios para el pago de chofer y combustible.
* Que la unidad 000, reúne las características exigidas para la Ruta No. 000, por lo que adquirir una unidad para uso exclusivo en la referida Ruta no es viable, ya que actualmente la ruta es ruinosa por sí misma y los ingresos no alcanzan para el pago de los rubros básicos como diésel y chofer, por lo que pretender honrar un préstamo para la compra de una unidad, no es viable.
* Que su representada realiza esfuerzos sobrehumanos y en virtud del compromiso que mantienen con los usuarios, es que no han tomado la salida fácil que han tomado otras empresas de abandonar el servicio, posición que respetan ya que si la ruta no genera ni sus propios gastos, es materialmente imposible sostenerla sin la ayuda de otros ingresos.
* Que el CTP negó la solicitud para la fusión operativa de ambas flotas.
* Que en lo que atañe a la petitoria solicita se revoque el acuerdo impugnado, en apego a los principios de eficiencia, optimización y protección al prestatario del servicio, con el fin de garantizar el interés público que representa el servicio, el cual también debe procurar el equilibrio financiero; por lo que requiere se acoja la solicitud de unificación operativa de las rutas 000 y 000 con una flota unificada respecto a la unidad 000, con el fin de lograr la optimización de los recursos.

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 6.7 de la Sesión Ordinaria 04-2023, celebrada el 30 de enero de 2023**, ante la gestión planteada por la recurrente en la cual solicita acoja la solicitud de desistimiento de la operación de la Ruta No. 000, misma que operaba en condición de permisionario, acuerda trasladar dicha solicitud al Área Técnica de ese Consejo para que brinde las audiencias correspondientes. (Acuerdo tomado de la página web del Consejo de Transporte Público)

**CUARTO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 6.3 de la Sesión Ordinaria 34-2023, celebrada el 23 de agosto de 2023**, conoció el traslado de correspondencia No. CTP-DT-OF-0365-2023, referente al artículo 6.7 de la Sesión Ordinaria 04-2023, vinculado con las audiencias otorgadas por la Dirección Técnica de ese Consejo, en relación con la solicitud de desistimiento planteada por **ctrpdrrl**, y, en lo que interesa, acuerda lo siguiente:

***“(…) por tanto, se acuerda:***

*1. Acoger todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-DT-OF-0365-2023****, el cual forma parte integral de este acuerdo.*

*2. Aceptar la renuncia presentada por la empresa* ***ctrpdrrl.****, a la operación de la* ***Ruta N° 623****, presentada mediante el expediente 373987.*

*(…)*

(Acuerdo tomado de la página web del Consejo de Transporte Público)

**QUINTO**: La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo** **7.2 de la Sesión Ordinaria 57-2023, celebrada el 18 de diciembre de 2023**, conoce y aprueba los alcances del Oficio No. CTP-AJ-OF-1666-2023 del 04 de diciembre de 2023, emitido por la Asesoría Jurídica de dicho Consejo, en el cual plantea la propuesta de la respuesta del Recurso de Revocatoria interpuesto por la **ctrpdrrl**, contra el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2022 del 17 de octubre de 2022**, y en consecuencia, procede con el rechazo del Recurso de Revocatoria interpuesto por dicha Cooperativa y eleva el Recurso de Apelación en Subsidio para su conocimiento y resolución por parte de este Tribunal Administrativo de Transporte,. En resumen, el Oficio CTP-AJ-OF-1666-2023 del 04 de diciembre de 2023 el cual sustenta el Acuerdo **7.2 de la Sesión Ordinaria 57-2023,** adoptado por la Junta Directiva, indica lo siguiente:

* Que en el presente asunto es evidente el interés legítimo de la recurrente, por tanto, se tiene por legitimada para impugnar.
* Que el Acuerdo que se recurre, no ordena la cancelación del permiso, pues únicamente ordena el inicio de un procedimiento administrativo, por lo que no es un acto final, sino un acto preparatorio.
* Que el artículo 163, párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública, señala que los vicios propios de los actos preparatorios, deben impugnarse conjuntamente con el acto final, salvo que tenga efecto propio, pero este no es el caso.
* Que al corresponder el acuerdo impugnado, un acto de trámite para la recurrente, sin consecuencias para el administrado, no puede ser impugnado, al menos en este momento.
* Que aunado a lo anterior, mediante el artículo 6.3 de la Sesión Ordinaria 34-2023 del 23 de agosto de 2023, la Junta Directiva de Consejo de Transporte Público, conoció el traslado de correspondencia CTP-DT-OF-0365-2023 a través del cual acepta la renuncia presentada por la recurrente, a la operación de la Ruta No. 623 antes descrita, por tanto, se recomienda el rechazo del recurso de revocatoria presentado **ctrpdrrl**., operador de la Ruta No. 000, por improcedente y carecer de interés actual.
* (Ver folio 04 al 07 vuelto del expediente administrativo)

**SEXTO:** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la Prevención No. 1 de las 10:00 horas del 05 de abril de 2024, solicitó a la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, se sirviera remitir, copia certificada de documentación relacionada con el recurso de apelación en subsidio y nulidad absoluta planteado por la parte recurrente, a saber:

**a)** Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2022 del 17 de octubre de 2022, con la respectiva **fecha de notificación** a **ctrpdrrl.**

**b)** Oficio **CTP-AJ-OF-2022-01022 del 27 de junio de 2022**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público.

(Ver folio 049 del expediente administrativo)

**SÉTIMO:** Mediante Nota recibida en el Tribunal Administrativo de Transporte el 09 de abril de 2024, la señora RRC, en su condición de Gerente de la **ctrpdrrl,** solicita a este Tribunal, lo siguiente:

* Se declare la falta de interés actual del recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta, toda vez que su representada ya no es operadora de la Ruta No. 000, al haberse acogido la renuncia a la explotación de la misma, por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
* Se dé por terminado el presente proceso y se archive el expediente.

(Ver folio 0052 del expediente administrativo)

**OCTAVO:** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO**

**1. SOBRE LA COMPETENCIA.**

El Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.** **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.1.- En cuanto al plazo:** El acto administrativo que se impugna, a saber, el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2022 del 17 de octubre de 2022,** fue notificado a la recurrente al medio establecido para dicho fin, el 19 de octubre de 2022, y el escrito a través del cual interpone la parte recurrente el Recurso de Apelación y Nulidad Concomitante, fue presentado el 24 de octubre de 2022; es decir, la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legalmente conferido para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969, en consecuencia, la acción recursiva interpuesta resulta admisible para su conocimiento y resolución.

**2.2.- En cuanto a la Legitimación:** El acto administrativo impugnado por la señora Rocío Rojas Campos, Apoderada Generalísima de la **ctrpdrrl,** el cual se encuentra contenido en el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2022 del 17 de octubre de 2022,** emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, ordena el inicio de un procedimiento administrativo sumario en contra de la recurrente, ya que la única unidad autorizada para la operación de la Ruta No. 000, descrita como: **ctrpdrrl,** se encuentra fuera de vida útil.

Conforme lo expuesto, efectuado el análisis pertinente a la luz de los argumentos de la parte recurrente y de conformidad con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico que aluden y regulan el instituto de la legitimación, se concluye que su pretensión, en cuanto a revocar el acuerdo impugnado y restituir su estado original, resulta viable, pues de fondo debe contarse con un interés protegible que se encuentre lesionado por una resolución desfavorable; esto es que, la legitimación para ejercer un acto de impugnación, se encuentra supeditada a la existencia de un agravio o gravamen a raíz de lo resuelto, como en la especie ocurre.

**3.- HECHOS PROBADOS.** Para el análisis y resolución del presente recurso, se tienen como hechos probados los que a continuación se cita.

**1-** Que mediante el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2022 del 17 de octubre de 2022,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acogió las recomendaciones vertidas en el Oficio No. CTP-AJ-OF-2022-01022 del 27 de junio de 2022**,** y ordena el inicio de un procedimiento administrativo sumario contra **ctrpdrrl**, permisionaria de la Ruta No. 000.(Ver folios 11 y 12 del expediente administrativo)

**2**. Que mediante el **Artículo 6.3 de la Sesión Ordinaria 34-2023 del 23 de agosto de 2023,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoció el traslado de correspondencia CTP-DT-OF-0365-2023 referente al Artículo 6.7 de la Sesión Ordinaria 04-2023, y acepta la renuncia de **ctrpdrrl**, a la operación de la Ruta No. 000. (Acuerdo tomado de la página web del Consejo de Transporte Público) (Ver folio 53 del expediente administrativo)

**3**. Que, mediante escrito presentado en el Tribunal Administrativo de Transporte, **el 09 de abril de 2024**, la señora Rocío Rojas Campos, Gerente de **ctrpdrrl**, informa al Tribunal Administrativo de Transporte, que debido a que la Ruta No. 000 resultaba ruinosa y no generaba ingresos para mantener la unidad inscrita, solicitó a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se acogiera la renuncia a la operación de dicha ruta, la cual fue acogida por dicho Órgano Colegiado, a través de **Artículo 6.3 de la Sesión Ordinaria 34-2023,** antes citado. (Ver folio 52 del expediente administrativo)

**V. SOBRE EL FONDO.-** Se presenta en la especie un aspecto de especial relevancia, y que este Tribunal considera determinante en la resolución del recurso que nos atañe, el cual alude a la solicitud de renuncia de la parte recurrente a la operación de la Ruta No. 000 descrita como: “000”, la cual fue acogida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, a través del Artículo 6.7 de la Sesión Ordinaria 04-2023 del 30 de enero de 2023.

Al constituirse el anterior escenario, no cabe duda que se está en presencia de una evidente falta de interés actual, considerando que, efectivamente, tal y como lo expone la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público a través del Oficio No. CTP-AJ-OF-1666-2023 del 04 de diciembre de 2023, la imputación presentada carecería de interés actual, por cuanto la empresa recurrente renunció a la operación de la Ruta No. 000 y tal renuncia, fue aceptada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Lo anterior es corroborado ante este Tribunal por la misma C, la cual a través del escrito recibido en este Órgano el 09 de abril de 2024, su representante, quien ostenta la competencia para hacerlo, solicita, que en lo atinente a la resolución del recurso en conocimiento, se declare la falta de interés actual, toda vez que su representada ya no es operadora de la Ruta No. 000, al haberse acogido la renuncia a la explotación de la misma, por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Es decir, la continuidad del procedimiento administrativo en contra de **ctrpdrrl** orientado a la búsqueda de la verdad real de los hechos supra descritos, carece de interés actual y, por el contrario, de continuarlo se hubiera violentado eventualmente, el principio de economía procesal, el cual también debe orientarse a la optimización de los recursos de los órganos administrativos.

Ahora bien, conviene en esta oportunidad, retomar algunos aspectos doctrinales que respecto de la figura de la falta de interés actual se han considerado, por ejemplo, el Diccionario del Poder Judicial de la República de Costa Rica, define dicha figura de la siguiente manera:

*"Pérdida de interés o debilidad sobrevenida de la necesidad de tutelar lo pedido en el proceso.* *"[La] sentencia recurrida conoció la falta de interés actual que no fue propuesta en el elenco de excepciones de la demanda. Al respecto, la falta de interés actual es un decaimiento sobrevenido de la necesidad de tutela por parte del órgano jurisdiccional de las situaciones jurídicas peticionadas en el proceso, debe ser analizado en forma previa a otros alegatos de las partes, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala que el interés constituye uno de los presupuestos esenciales (junto con el derecho y la legitimación) para cualquier sentencia estimatoria, es un aspecto que debe analizarse incluso de oficio". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, N.° 7 de 09:30 h de 13 de enero de 2022)"*

En este mismo sentido, acertadamente el autor y conocido tratadista jurídico, José Chiovenda, al expresar los alcances de la falta de interés actual, de forma concisa, señala:

*"(...) En todo proceso, existen los presupuestos de fondo, relacionados con el derecho tutelar de la pretensión, la legitimación en la causa y el interés actual. Sí es entendido que una acción deviene en frustránea cuando falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación. En las causas sometidas a su conocimiento, el Juez está obligado a realizar, incluso, en forma oficiosa, los presupuestos de toda demanda, a saber: derecho, legitimación (activa o pasiva) y el interés actual (...)"* (Chiovenda, José: Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Pág. 178). (El resaltado es nuestro)

Conforme lo señalado, en los argumentos esbozados en el Recurso de Apelación presentado por la **ctrpdrrl**, se observan todos los presupuestos propios que conllevan a determinar **la falta de interés actual de lo pretendido,** pues precisamente en la "actualidad", como se expuso supra, no existe ningún interés susceptible de ser tutelado, mucho menos, resguardado o protegido, siendo además innecesario referirse a la Nulidad Concomitante alegada, la cual versa sobre los mismos argumentos de impugnación.

**POR TANTO**

1. Se rechaza por **falta de interés actual**, el **recurso de apelación y nulidad concomitante** presentado por la **ctrpdrrl**, cédula de persona jurídica 000, representada la señora RRC, portadora de la cédula de identidad número 000, en su condición de Gerente con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de dicha C, contra el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2022 del 17 de octubre de 2022,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II**.- De conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato estricto y obligatorio.

**III**. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c) de la Ley No.7969, *se da por agotada la vía administrativa*.

***NOTIFÍQUESE***

# Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**